**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

**Sincelejo, veintinueve (29) de septiembre dos mil diecisiete (2017)**

**Referencia 70001 33 33 002 2017-00271**
**Ejecutante Soluciones en Tecnología Biomédica**
Nit No. 900.167.013-8

**Ejecutado Hospital Universitario de Sincelejo**

**Asunto: No librar mandamiento de pago**

Visto el expediente obrante, se plantea de acuerdo a los siguientes hechos:

1. Se plantea la ejecución ante el cumplimiento de los Contratos de Prestación de Servicios No. 0044 de2015 y el No. 0150 de 2015[93].
2. Obran facturas con firma de recibidos en su original[94].
3. Otros documentos: certificado de existencia y representación del ejecutante, Acta de inicio del contrato No. 0150 de 2015, acta de aprobación de pólizas del Contrato No. 044 de 2015y la póliza aprobada, registro presupuestal de fecha 6 de enero de 2015, aprobación de pólizas del contrato No. 0150 de 2015 y su Registro Presupuestal[95]
4. El poder está dado para ejecutar los contratos en mención[96].

Se concluye, que pretende ejecutar los contratos en mención ante el cumplimiento de los mismos como se interpreta en la demanda al anexarlos y afirmar en su contenido la aceptación de las facturas por el ejecutado. En dicho contratos obra la Cláusula Vigésima, como requisito sustancial del presente medio de control.

Al caso, el título jurídico es un título jurídico complejo, allegándose los Contratos en la calidad que de Ley corresponden pero como se determina el proceso de ejecución se debe ejecutar lo referente a los contratos estatales cumplidos –artículos 297 y 154/156 de la Ley 1437/2011- frente a los facturado y pactado, según las CLAUSULAS VIGESIMA en ambos contratos, se acordó por las partes que debe obrar la certificación expedida por el supervisor de los mismos, que de cuenta del cumplimiento de lo pactado, conforme a lo facturado y ejecutado, luego el no obrar dicha certificación del cumplimiento en lo acordado y facturado, impide la ejecución de lo que se pretende. De lo contrario y al no existir dicha certificación el medio de control ha impetrarse es el ordinario y llamado Ordinario Contractual, al tonarse en litigio si lo acordado fue cumplido o no.

Por lo que el problema jurídico principal se centra en ¿ el título ejecutivo se encuentra conformado adecuadamente con las calidades exigidas para librarse el mandamiento de pago?

Se sostendrá como tesis, el título ejecutivo no se encuentra conformado adecuadamente con las calidades exigidas para librarse el mandamiento de pago.

Argumentándose,
Que de acuerdo al Consejo de Estado, Sección Tercera, en decisión del 5 de octubre de 2000 MP Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, se afirma que el ejecutante debe conformar el

---

[93] Folios 23- 25 y 30-32 Cuaderno Principal No. 1.
[94] Folio 8-20 Cuaderno Principal No. 1.
[95] Folios 21/22, 37 , 26/27, 28, 33 y 34 Cuaderno Principal No. 1. Fls. 35-36 y 29.
[96] Folios 1 Cuaderno Principal No. 1.

título que presta mérito ejecutivo y no el Juez, a su vez, queda claro que el título de ejecución tiene una característica que debe aportase en original o copia auténtica para cumplirse con su requisitos de forma, pero al faltar lo obrante en la CLAUSULA VIGESIMA relacionado y pactada en los Contratos motivos de ejecución, se impide conocer si se cumple lo pactado con lo facturado, luego no habiendo certeza de ello y a pesar de encontrarse las facturas aportadas como evidencia, el certificado del supervisor determina lo referente a la obligación acordada para que sea objeto de ejecución, lo cual, se reitera en el artículo 246 del C.G. P en concordancia con el artículo 297 No. 1 de la Ley 1437 de 2011 y en decisión del 5 de agosto de 2016, la del 28 de Octubre de 2016 y **31 de agosto de 2017** por Tribunal Administrativo de Sucre, MP Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

En Síntesis,

No se librará mandamiento de pago, ya que el título ejecutivo no se encuentra conformado con las calidades que devengan la obligatoriedad de la deuda que se aduce al ejecutante por el ejecutado.

Teniendo en cuenta el siguiente sub-argumento,

Los títulos ejecutivos tienen condiciones de fondo y forma, como lo afirma el Consejo de Estado, Sección Tercera, decisión del 31 de enero de 2008 MP. Dra. Miryam Guerrero de Escobar, los cuales hacen parte de la esencia del título, contando con el primero como el documento que dé cuenta de la existencia de la obligación sea auténtico, que emane del deudor o del Juez, de una sentencia u acto que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley y el segundo requisito, son las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y que éstas sean claras, expresas y exigibles. Así es que si la obligación reúne esos requisitos de Ley tiene su exigibilidad y mérito de cobro pudiendo así librarse el mandamiento de pago.

En caso similar, el Tribunal Administrativo de Sucre, en decisión del 31 de agosto de 2017 MP Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty, afirmó:

"*...De ahí que al no existir ningún tipo de anotación distinta a la indicada en el cuerpo de la factura cambiaria, aunado a que contractualmente se fijó la necesidad de exhibir por parte del contratista, un certificado donde se dé cuenta del cumplimiento de lo pactado, resulta evidente que el título aparece como carente de los elementos necesarios para configurarse...*"[97]

Los anteriores Sub-argumentos fueron tomados de las decisiones 5 de agosto de 2016, la del 28 de Octubre de 2016 y del 31 de agosto de 2017 por Tribunal Administrativo de Sucre, MP Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE**

**Primero: No librar mandamiento de pago en este plenario, según se motivó.**

**Segundo:** Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente previa anotaciones de lo ocurrido en los libros electrónicos de seguimiento que la rama implementó para el proceso.

**Tercero:** Reconocer personería al Dr. Cristo Baloco Acosta identificado con la CC No.10933805 y TP No.277044 del C S de la J en los términos del poder conferido (VF 1 C P).

**NOTIFÍQUESE,**

**LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS-Juez**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Ejecutivo 2017-00271-00
Por anotación en ESTADO No 126 notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 02/10/17
Las ocho de la mañana (8 a. m.)
SECRETARIO (A)

[97] Radicado 2017-00037-01.